

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 11 de noviembre de 2021. Señora Juez, le informo que el término concedido en providencia anterior, venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interdicción Judicial por Demencia
Solicitantes	Juan David Carvajal Restrepo y Diana Patricia Carvajal Echavarría.
Titular del acto jurídico	María del Pilar Carvajal Restrepo.
Radicado	05001 31 10 001 2017 00266 00
Asunto	Termina por carencia de objeto
Interlocutorio	706

Los señores JUAN DAVID CARVAJAL RESTREPO y DIANA PATRICIA CARVAJAL ECHAVARRÍA, a través de apoderado judicial,

promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA en beneficio de la señora MARÍA DEL PILAR CARVAJAL RESTREPO.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 28 de abril de 2017, y a su vez decretada la interdicción provisoria. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 10 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 15 de octubre de 2021, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoada, a través de apoderado judicial, por los señores JUAN DAVID CARVAJAL RESTREPO y DIANA PATRICIA CARVAJAL ECHAVARRÍA, en beneficio de la señora MARÍA DEL PILAR CARVAJAL RESTREPO, POR CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO. – LEVANTAR LA MEDIDA de Interdicción Provisoria decretada en el presente proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

CUARTO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias,
previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de9a3e7d689b4e24f79a35f573763d4d9815c40b9bfebd6f45ea17c3
20ef579**

Documento generado en 11/11/2021 09:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>